

Resolución 66/99

Modifícase la Resolución N° 42/94 y deróganse las Resoluciones Nros. 85/94 y 8/99, a los efectos de introducir mejoras en el Sistema Nacional de Capacitación en marcha, ajustándolo a las posibilidades actuales. Exigencias de capacitación. Organos jurisdiccionales del Sistema Nacional de Capacitación. Difusión de las actividades. Programas de Alta Gerencia Pública, Formación Superior y Profundización Científico Técnica. Programa de Entrenamiento Laboral. Certificaciones. Equivalencias. Agentes en el interior del país. Agentes en circunstancias laborales especiales. Disposiciones Transitorias.

Bs. As., 31/5/99

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, N° 42 del 22 de febrero de 1994 y sus modificatorias y N° 85 del 22 de marzo de 1994 y la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 008 del 16 de febrero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto mencionado en primer término, se ha aprobado el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que dicho régimen escalafonario establece el cumplimiento de ciertas exigencias de capacitación como uno de los requisitos para la promoción del agente en su carrera administrativa.

Que en tal sentido, mediante la resolución S.F.P. N° 42/94 se ha determinado las exigencias de capacitación que deben cumplir los agentes del Agrupamiento General comprendido en el régimen aludido, así como a través de la Resolución S.F.P. N° 85/94 se ha hecho lo propio para el personal del Agrupamiento Científico Técnico.

Que en el decurso de la aplicación de dicha normativa se han capitalizado numerosas experiencias susceptibles de permitir la introducción de mejoras en el SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION en marcha, ajustándolo a las posibilidades actuales.

Que entre las mejoras cuya incorporación resulta conveniente se cuenta la ampliación de las modalidades de capacitación formales y no formales a reconocer para la promoción de grado y la adecuada redefinición de UN (1) crédito de capacitación para poder abarcar esas nuevas modalidades.

Que asimismo, se reformula el procedimiento de elaboración y gestión integral del Plan Anual de Capacitación que cada jurisdicción u organismo deberá aprobar por resolución de su titular.

Que se ha visto conveniente fortalecer el compromiso de los agentes con personal a cargo en la identificación y determinación de las actividades de capacitación a cumplimentar por éste, a partir de las evaluaciones de desempeño que se hubieran realizado al personal.

Que se debe armonizar mejor las razones del servicio para determinar la oportunidad en que los agentes serán autorizados a asistir a las actividades del caso, con el derecho del agente a concurrir a las actividades que le permiten satisfacer las exigencias respectivas para la promoción del grado.

Que la avanzada etapa en que se encuentra el proceso de capacitación de los agentes de la Administración Pública Nacional hace necesario homogeneizar mediante Ciclos de Nivelación específicos los conocimientos de los funcionarios ingresantes a la misma, más allá de las capacidades que ellos ya acreditan mediante los correspondientes procesos de selección.

Que resulta necesario profundizar mediante dichos Ciclos de Nivelación la comprensión global del rol y objetivos del nuevo Estado y de la Administración Pública en los actuales escenarios de la problemática nacional e internacional; del marco normativo en que se desarrolla la función pública; de los procesos y procedimientos interjurisdiccionales; de las nuevas tecnologías de gestión, informáticas, de comunicación y otros sistemas electrónicos del tratamiento de la información en la Administración Pública Nacional; y a los valores y principios éticos que encuadran a la profesión administrativa.

Que se ha precisado la posibilidad de organizar las actividades de inducción del personal ingresante, dentro de los Ciclos de Nivelación aprobados en los respectivos Programas de Capacitación instrumentados.

Que por la Resolución S.F.P. N° 008/99 se ha establecido una modificación en el Artículo 14 del Anexo I a la Resolución S.F.P. N° 42/94 para facilitar la asistencia de los agentes de nivel C a las actividades del PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA, debiéndose en consecuencia receptor esta modificación en la nueva normativa que se establece por la presente.

Que asimismo, se establecen más equivalencias de créditos de capacitación por la realización y finalización de los diferentes niveles de educación formal.

Que se prevé la adecuación de las modalidades de capacitación al personal destinado en el interior del país o que prestan servicios en circunstancias laborales particulares.

Que también, y en aras de simplificar la normativa respectiva, se ha visto conveniente unificar en una sola resolución lo dispuesto en la materia para el personal del Agrupamiento General y del Agrupamiento Científico-Técnico, sin perjuicio de asegurar la debida participación de los responsables de los organismos correspondientes en la determinación de las prioridades de capacitación del personal a su cargo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto en el artículo 59 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que la presente se dicta en conformidad con el artículo 59 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Por ello

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, N° 42 del 22 de febrero de 1994, por el que como Anexo I se aprueba por el presente.

Art. 2° — Derógase la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, N° 85 del 22 de marzo de 1994 y la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 008 del 16 de febrero de 1999.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudia Bello.

EXIGENCIAS DE CAPACITACION PARA EL PERSONAL DEL
SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) TITULO I — DE LAS EXIGENCIAS DE CAPACITACION

ARTICULO 1°.— Las exigencias de capacitación de los agentes comprendidos en los Agrupamientos General y Científico Técnico del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa son satisfechas a través de los siguientes programas del SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION, dirigido por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:

a) PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA.

b) PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR.

c) PROGRAMA DE PROFUNDIZACION CIENTIFICO TECNICA.

d) PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL. Para el desarrollo de los citados programas, el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA promueve y ejecuta actividades de capacitación organizadas en modalidades formales, no formales o de desarrollo y acreditación de habilidades o competencias laborales, y certifica, sobre la base de un régimen de reconocimiento y asignación de créditos, las actividades de capacitación desplegadas por otras instituciones.

ARTICULO 2°.— Los agentes comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa deben reunir una cierta cantidad de créditos de capacitación por cada uno de los períodos de evaluación de desempeño necesarios para promover de grado, de acuerdo con las prioridades establecidas por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

Asimismo, esta Secretaría puede establecer actividades específicas de capacitación obligatoria para el personal que realiza funciones de naturaleza equivalente o semejante en las jurisdicciones o entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, previo dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Para los agentes del Agrupamiento Científico Técnico se requiere, además, la intervención previa del titular del organismo o jurisdicción respectiva, UN (1) crédito de capacitación equivale a UNA (1) hora de clase presencial o al desarrollo de una actividad equivalente a esta última, que responda a otras modalidades reconocidas según el régimen que se establezca de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del presente.

Para asegurar la constante actualización de conocimientos, habilidades y competencias laborales de los agentes, y a los efectos de satisfacer las exigencias necesarias para la promoción al grado siguiente, sólo será reconocido el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los créditos que excedan la cantidad de créditos exigibles para la promoción del grado en el que se encuentren.

TITULO II — DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION

ARTICULO 3°.— Las Unidades de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos elaboran la propuesta del Plan Anual de Capacitación considerando las prioridades establecidas según el artículo precedente y sobre la base de las pautas metodológicas y lineamientos generales para su elaboración determinados por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Dicha propuesta deberá considerar las exigencias derivadas de las políticas y líneas de acción presupuestadas para la jurisdicción o entidad, el análisis de las necesidades de capacitación surgidas de las evaluaciones de desempeño del personal y, en su caso, las peculiaridades del personal destinado en las diferentes zonas del país o en el exterior. Asimismo, deberá recabar y

contemplar las propuestas a elaborar por los titulares de las unidades de evaluación de desempeño y por las organizaciones gremiales habilitadas a este efecto.

El titular de cada jurisdicción o entidad aprueba el Plan Anual de Capacitación establecido según el presente artículo.

Los titulares de las Unidades de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos son responsables de administrar la oferta derivada del referido Plan y de asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades. En caso de que estas unidades no estuvieran operativas o cuando sea conveniente, se podrá asignar las funciones respectivas a un Coordinador Técnico de Capacitación que satisfaga el perfil básico de requisitos establecido por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, con intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Los titulares de las Unidades de Evaluación de Desempeño, definidos en los términos de las resoluciones que regulen los sistemas de evaluación de desempeño del personal, identifican las necesidades de capacitación del personal a su cargo y autorizan y posibilitan la participación del referido personal en las actividades de capacitación obligatorias, de manera oportuna para la promoción de grado.

ARTICULO 4º.— Los titulares de cada Unidad de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos, o en su caso los Coordinadores Técnicos de Capacitación:

- a) Mantienen la debida relación con las Direcciones correspondientes del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y concurren a las actividades de capacitación específica o a las reuniones convocadas por éste.
- b) Participan en la elaboración del Plan Anual de Capacitación.
- c) Colaboran con las autoridades de la jurisdicción o entidad y del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA en la detección de las necesidades de capacitación del personal, en la fiscalización del efectivo cumplimiento del Plan Anual de Capacitación y en informar oportunamente de los desvíos en la aplicación de la presente.
- d) Programan las actividades de capacitación que la jurisdicción o entidad desarrolle o convenga con las instituciones habilitadas a ese efecto.
- e) Aseguran la adecuada difusión de las ofertas de capacitación y asesoran a las partes involucradas de sus derechos y obligaciones en materia de capacitación.
- f) Tramitan las inscripciones a los cursos o actividades de capacitación.
- g) Coordinan las actividades de capacitación que se desarrollen en su jurisdicción o entidad y colaboran en su supervisión y evaluación.
- h) Reciben debidamente completados los formularios de equivalencias y los tramitan con la celeridad que corresponda, así como las actuaciones relacionadas con la asignación de créditos de capacitación.

ARTICULO 5º.— Créase el COMITE TECNICO ASESOR DE POLITICAS DE CAPACITACION conformado por los responsables de las unidades a cargo de las competencias en materia de personal, los Secretarios y Directores Nacionales con competencia en la materia del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, UN (1) vocal del Directorio de ese INSTITUTO designado por el Presidente del mismo, DOS (2) representantes de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, pertenecientes a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con rango no inferior a Director, y DOS (2) representantes designados por las organizaciones gremiales habilitadas al efecto.

El Comité es presidido por el vocal del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El Comité asesora en el mejor diseño y ejecución de las políticas de capacitación, consolida las necesidades a cubrir en cada año, y propone las medidas oportunas que estime conveniente.

TITULO III — DE LA DIFUSION DE LAS ACTIVIDADES

ARTICULO 6º.— EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA publica en el Boletín Oficial la oferta de actividades de capacitación con no menos de DIEZ (10) días de anticipación, sin perjuicio de otro medio de difusión que disponga.

Además de la publicidad prevista en el párrafo precedente, las jurisdicciones y organismos habilitan al menos UNA (1) cartelera destinada al mismo efecto en cada edificio en el que estén destinados los agentes. Ello no obsta para que, además, se asegure por los medios que sean necesarios, la adecuada divulgación de las posibilidades de capacitación y la igualdad de oportunidades para inscribirse en ellas.

ARTICULO 7º.— EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA establece los formularios de inscripción obligatoria.

Los agentes deben completar los formularios de inscripción registrando la relación de pertinencia y conveniencia que estimen pueda tener la actividad de capacitación con las necesidades del adecuado desempeño de sus funciones. Contará con la conformidad del titular del área, con rango no inferior a Director, donde reviste el agente, quien ratifica, complementa o rectifica la estimación del agente antes de remitir el formulario al titular de la Unidad de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos, o en su caso al Coordinador Técnico de Capacitación, para su tramitación. Las actividades de capacitación a las que deban concurrir los agentes por decisión de dichos titulares deben igualmente contar con la estimación de pertinencia y conveniencia correspondiente.

EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA dispone anualmente las fechas de inscripción.

ARTICULO 8º.— Las autoridades no pueden negar la autorización a concurrir a las actividades de capacitación en el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución para la promoción de grado.

En caso que las necesidades del servicio impusieran la postergación de la asistencia de los agentes a las actividades mencionadas, las autoridades deben hacer constar por escrito tal situación lo que, en ningún caso, sustituye las exigencias previstas, y la fecha o fechas estimadas en las que los agentes podrán realizarlas.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, las autoridades deben facilitar la concurrencia a las actividades de capacitación de modo de no entorpecer las promociones de grado en los plazos y términos establecidos en la normativa vigente.

ARTICULO 9º.— Los agentes que al finalizar el período de evaluación de desempeño en curso, estén en condiciones de promover de grado en el caso de obtener una calificación final de BUENO o equivalente en dicho período, tienen prioridad en la asignación de vacantes en las actividades de capacitación que les permitan obtener los créditos exigidos para esa promoción. A tal efecto debe constar la oportuna inscripción en las actividades de capacitación correspondientes a cada período de evaluación o la certificación de la postergación según lo dispuesto en el artículo anterior. Ante el pedido del interesado, los titulares de las Unidades de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos, o en su caso los Coordinadores Técnicos, certifican en cada caso las circunstancias que fundamenten la prioridad del agente. Cuando los agentes debidamente inscriptos no puedan acceder a los cursos o actividades por falta de vacantes, se les extenderán las certificaciones correspondientes. Si esa circunstancia impide el cumplimiento de

los créditos requeridos, igualmente se habilitará la promoción de grado que corresponda, debiendo satisfacerse los créditos pendientes en el período siguiente. Para esta oportunidad, los órganos responsables deben garantizar la oferta de capacitación requerida por el agente y cuyo cumplimiento sea indispensable para una nueva promoción.

TITULO IV — DE LOS PROGRAMAS DE ALTA GERENCIA PUBLICA, FORMACION SUPERIOR Y PROFUNDIZACION CIENTIFICO TECNICA

ARTICULO 10.— Los Programas de ALTA GERENCIA PUBLICA, FORMACION SUPERIOR y PROFUNDIZACION CIENTIFICO TECNICA están organizados en UN (1) CICLO DE NIVELACION y UN (1) CICLO DE ACTUALIZACION PERMANENTE. El PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA está dirigido a los funcionarios que ejerzan Funciones Ejecutivas o revisten en Niveles A o B y organizado según los agentes estén o no, a cargo de unidades organizativas según el nivel de éstas.

El PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR está dirigido a los agentes con Nivel C del Agrupamiento General.

El PROGRAMA DE PROFUNDIZACION CIENTIFICO TECNICA está dirigido a los agentes de Niveles C, D y E del Agrupamiento Científico Técnico y sus lineamientos curriculares son establecidos conjuntamente por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y el titular del organismo o jurisdicción respectiva.

ARTICULO 11.— El CICLO DE NIVELACION de los PROGRAMAS citados equivale a SESENTA (60) créditos, y está orientado a facilitar la incorporación de los agentes ingresantes al ámbito laboral de la Administración Pública y de la dependencia en la que preste servicios, a la profundización de la comprensión global del rol y objetivos del Estado y de la Administración Pública en los nuevos escenarios de la problemática nacional e internacional; del marco normativo en que se desarrolla la función pública; de los procesos y procedimientos interjurisdiccionales; de las nuevas tecnologías de gestión, informáticas, de comunicación y otros sistemas electrónicos del tratamiento de la información en la Administración Pública Nacional; y a los valores y principios éticos que encuadran a la profesión administrativa.

Cada organismo o jurisdicción, con la asistencia del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, podrá organizar actividades de inducción dentro de los DOS (2) meses de producido el ingreso del personal, por un total de VEINTE (20) créditos.

ARTICULO 12.— La aprobación del CICLO DE NIVELACION respectivo, satisface lo exigido en el artículo 58 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995). Determinase que el plazo de UN (1) año previsto en el artículo antes citado, debe computarse a partir del mes de marzo siguiente a la fecha de asunción de los cargos correspondientes.

ARTICULO 13.— A partir del 1° de enero de 1999, los agentes deben reunir CUARENTA (40) créditos de capacitación por período de evaluación del desempeño, para promover de grado a través de las actividades comprendidas en los CICLOS DE ACTUALIZACION PERMANENTE respectivos. Estas actividades tienen como objetivo la capacitación permanente de los agentes en las competencias y tecnologías administrativas y profesionales más eficaces para el desempeño de sus funciones; en los conceptos que definen las bases para el Estado digital (automatización de trámites y servicios, desburocratización y firma digital); en las problemáticas y desafíos estratégicos del país; y en la preservación de los componentes éticos de la profesión administrativa pública.

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los créditos de capacitación citados en el párrafo anterior, deben reunirse a través del cumplimiento de actividades de actualización organizadas o supervisadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. En el caso de los agentes que perciban el Suplemento por Jefatura, esta cantidad de créditos de capacitación debe cumplirse a través de actividades organizadas o supervisadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, orientadas específicamente al desarrollo de habilidades y

competencias relacionadas con la conducción del personal. En el caso de los agentes comprendidos en el PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA, esta cantidad de créditos de capacitación debe cumplirse a través de actividades organizadas o supervisadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, orientadas específicamente al desarrollo de habilidades y competencias relacionadas con las nuevas tecnologías de gestión, de información y comunicación para el Sector Público; con la provisión de servicios transparentes, desburocratizados y accesibles al ciudadano; con la seguridad de la información y con los nuevos procedimientos administrativos derivados de la implantación de la firma digital y procesos de automatización asociados (Estado digital).

ARTICULO 14.— El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA podrá autorizar a los agentes que revistan en el nivel escalafonario C que posean título universitario o terciario, de carreras con duración no menor de CUATRO (4) años, a realizar las actividades previstas en el PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA para reunir sus créditos de capacitación, siempre que las disponibilidades de vacantes lo permitan. De igual forma y con el mismo efecto, podrá autorizar a otros agentes a realizar actividades del PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR.

TITULO V — PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL

ARTICULO 15.— A partir del 1º de enero de 1999, los agentes comprendidos en este programa deben satisfacer TREINTA (30) créditos de capacitación por período de evaluación de desempeño, para la promoción de grado.

El PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL comprende actividades de entrenamiento en temáticas comunes a la gestión del organismo y/o funciones propias al cargo ejercido. Asimismo propenden a la capacitación que habilite a los agentes para el cumplimiento de variadas funciones en la Administración Pública, dentro de sus respectivos niveles, y facilite su progreso en la carrera administrativa.

La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, previo dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, podrá establecer dentro del PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL, niveles obligatorios de competencias, conocimientos y habilidades a obtener o reconocer por actividades de capacitación por agentes en cargos de naturaleza equivalente o semejante. En el caso de los agente del Agrupamiento Científico Técnico se requiere la intervención del titular del organismo o jurisdicción respectiva.

Hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los créditos podrá ser obtenido según el régimen de equivalencias.

TITULO VI — DE LA APROBACION DE LAS ACTIVIDADES

ARTICULO 16.— Las actividades de capacitación deben contener modalidades de evaluación que permitan reflejar y/o acreditar fehacientemente la adquisición de los conocimientos, habilidades, competencias o técnicas impartidas o desarrolladas. El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA establece las modalidades de evaluación a utilizar o los lineamientos para otras modalidades propuestas por organismos o jurisdicciones.

TITULO VII — DE LA CERTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES

ARTICULO 17.— Sólo se dan por cumplidas las exigencias de capacitación cuando los créditos respectivos han sido reconocidos y cuentan con la certificación formal del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA documenta fehacientemente las calificaciones, los créditos, o excepciones de cada agente, remitiendo las debidas constancias a los titulares de las unidades de administración y desarrollo de Recursos Humanos.

TITULO VIII — DE LAS EQUIVALENCIAS

ARTICULO 18.— Para el otorgamiento de las equivalencias de capacitación, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA requiere el dictamen de los órganos competentes del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, en el que se ponderen los siguientes criterios:

- a) pertinencia del contenido temático de la actividad de capacitación respecto de los objetivos del programa correspondiente al nivel escalafonario del agente y de los requerimientos de la función que éste ejerza;
- b) calidad del contenido de las actividades en las que participe el agente;
- c) intensidad y/o nivel de intervención o participación del agente en las actividades;
- d) calidad del equipo docente a cargo de las actividades o de la originalidad del aporte del agente en la actividad reconocida, según sea el caso;
- e) calidad del proceso evaluador de la participación del agente en la actividad.

La aplicación de estos criterios se ajustará a la naturaleza y/o modalidad de la actividad a reconocer según el régimen que se establezca.

ARTICULO 19.— Las solicitudes de equivalencias se tramitan por ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. Deberán adjuntarse a los respectivos formularios, todos los elementos que permitan evaluar la actividad de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

En la presentación deberán constar los antecedentes referidos a la modalidad de evaluación utilizada en la actividad. Sólo serán tramitados los formularios en los que conste la ponderación del grado de pertinencia de la actividad por parte del titular del área de rango no inferior a Director o equivalente en la que reviste el agente.

Dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir del día en que hubieren sido recibidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, los formularios correspondientes debidamente completados por el Coordinador Técnico respectivo, serán resueltas por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA. Los créditos reconocidos por equivalencia surtirán efecto para la promoción de grado a partir del día siguiente al cumplimiento de dicho plazo.

ARTICULO 20.— La terminación de los Ciclos de Enseñanza Terciaria o Universitaria de al menos TRES (3) años de duración, o de carreras de Postgrado según lo establecido por los órganos competentes del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, satisfacen las exigencias de capacitación requeridas para la promoción del grado que ocupase el agente, sea cual fuere su nivel escalafonario, en el año en que se produjeran y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las exigencias para la subsiguiente promoción de grado.

Igual efecto produce la completa finalización de los estudios de nivel secundario en los agentes que revistan en Nivel C o inferior.

ARTICULO 21.— La aprobación de DOS (2) materias de duración anual o CUATRO (4) de duración cuatrimestral correspondientes a planes de estudio de carreras de grado de nivel terciario o universitario de al menos TRES (3) años de duración, o de posgrado, según lo establecido en el artículo anterior, satisfacen las exigencias de capacitación de cada período de evaluación, con independencia del nivel escalafonario en el que reviste el agente. Igual efecto produce la aprobación de la mitad de las asignaturas de UN (1) ciclo académico anual de los planes de estudios correspondientes al Nivel Secundario. La satisfacción de los requisitos según lo dispuesto en el párrafo anterior se produce en todos los casos excepto en el año en el que se terminen los estudios correspondientes.

ARTICULO 22.— En caso de que la terminación de los niveles de estudio aludidos en el artículo 20 ocurra en el mismo período de evaluación en que los agentes que deban cumplimentar el

PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA requieran aprobar el CICLO DE NIVELACION respectivo, los Módulos obligatorios establecidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA deberán ser cumplimentados obligatoriamente, pudiendo hacerlo en ese mismo período o bien en el inmediato posterior.

ARTICULO 23.— Podrán ser reconocidas las equivalencias correspondientes a la aprobación de cada asignatura correspondiente a los Ciclos de Enseñanza citados en el artículo 20 del presente.

ARTICULO 24.— Los créditos de capacitación, obtenidos por la aprobación de otras actividades diferentes a las mencionadas en el artículo 20 del presente en el lapso en que aprobaran estas últimas y que no hubieran sido aplicados a una promoción de grado, podrán ser transferidos íntegramente para la satisfacción de las exigencias de capacitación requeridas para la promoción del grado siguiente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 22.

ARTICULO 25.— Sólo serán reconocidas equivalencias por actividades de capacitación finalizadas durante el período de evaluación en curso o en el inmediato anterior.

TITULO IX — DE LOS AGENTES EN EL INTERIOR DEL PAIS

ARTICULO 26.— El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA promueve y reconoce actividades de capacitación en modalidades adecuadas a las exigencias y circunstancias de los agentes destinados en localidades del interior del país. En el supuesto que no hubiera posibilidad de acceso a dichas actividades, ello no impide la promoción de grado del agente, pero los órganos responsables deben asegurar la oferta de capacitación requerida en el período siguiente.

TITULO X — DE LOS AGENTES EN CIRCUNSTANCIAS LABORALES ESPECIALES

ARTICULO 27.— El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA promueve y reconoce actividades de capacitación en modalidades adecuadas a las exigencias y circunstancias de los agentes destinados en el exterior, o en puestos de trabajo que exijan desplazamientos continuos y/o no programables sistemáticamente, con prestación de servicios en horarios especiales, o en cualquiera otra circunstancia que, a juicio de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, impida la realización de actividades ordinarias de capacitación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 28.— Los agentes que a la entrada en vigencia de la presente adeudaran los créditos de capacitación correspondientes al ex-CICLO BASICO del PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA, necesarios para su promoción de grado, podrán aplicar los créditos no utilizados para satisfacer las exigencias respectivas y obtenidos por otras actividades de capacitación comprendidas en módulos no obligatorios del ex-CICLO BASICO vigente hasta dicha fecha o en el CICLO DE ACTUALIZACION PERMANENTE.

Aquellos agentes que no pudieran reunir la totalidad de los créditos necesarios para completar el ex-CICLO BASICO antes citado según lo establecido en el párrafo anterior, deberán realizar el CICLO DE NIVELACION si a la fecha de vigencia de la presente hubiesen reunido menos de QUINCE (15) créditos. En el supuesto que hubiesen reunido QUINCE (15) o más créditos podrán completar el CICLO BASICO por medio de la aprobación de cualquiera de las actividades de capacitación que organice la DIRECCION NACIONAL DE FORMACION SUPERIOR.